



El Tambo - Cauca, diecinueve (19) de abril de dos veinticuatro (2024)

Auto: No. 631
Radicación: 2024-00110-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: JOSÉ OLINSER MENDOZA CORTES
Demandados: GILDARDO NARVÁEZ LOZADA

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su Admisión, conforme a los requisitos del art. 82, 83 y 84 del C.G. del P. se observa que adolece de irregularidades, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor abogado LUIS GUILLERMO ROSERO MELLIZO, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.007 expedida en Popayán, portador de la T.P. No. 326275 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en demanda DEMANDA EJECUTIVA nombre del señor JOSE OINSER MENDOZA CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No 93.089.936, y en contra del señor GILDARDO NARVAEZ LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.664.465 de San Sebastián - Cauca, revisando los documentos allegados que no allega poder para actuar y además se evidencia en el documento de identificación del demandante el nombre del demandante que difiere del que aparece en el escrito de la demanda, es diferente al que aparece en la cedula de ciudadanía, por lo tanto, es menester, corregir estas inconsistencias teniendo en cuenta que debe estar determinado por sus datos personales entre ellos el nombre del ejecutante en forma precisa en la demanda.

En los hechos de la demanda explica que existe incumplimiento del contrato por parte del demandando, ya que no se le ha cancelado por completo el valor y existe un saldo, de igual manera explica lo que es un contrato de prestación de servicios, sin embargo y de acuerdo con lo que establece el Código General del Proceso, artículo 82, es menester que los hechos sean claros y determinados, por lo que se hace necesario que explique las razones que llevaron al incumplimiento, fecha de ese incumplimiento y como obra el señor GILDARDO NARVÁEZ LOZADA, con la Institución para la cual se realizó la obra que origino el incumplimiento.

Aunado a ello no aporta dirección de notificación del demandante, de acuerdo con lo establecido con el art. 82 del C.G.P numeral 10.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término legal, para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería judicial para actuar al señor apoderado, por carecer de él, no se anexo con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ